

por el mismo hecho pierde la acción que á ello tenía (1). Y si alguno con palabras dolosas hace que otro prometa, y se obligue á pagarle mas que lo que le debe, y despues le demanda por ello en Juicio, probando el demandado el dolo, queda libre de todo, y el demandante pierde la deuda (2).

§. II.

De los préstamos.

8 Prestar es entregar graciosamente uno á otro cosa suya, para que se sirva de ella (3); es acto puramente voluntario, al que nadie puede ser compelido por lo comun; bien que esto tiene sus limitaciones (4). Divídese el Préstamo en *Mutuo* y *Comodato*: el *Mutuo* es dar gratuitamente una cosa consistente en número, peso ó medida, para que el mutuario use de ella como dueño, constituyendo obligación de volver á quien se la presta otra igual en especie, medida, número ó peso (5). Dixe como dueño, porque el mutuario adquiere dominio en la cosa mutuada, la hace suya, puede disponer de ella á su arbitrio, y debe volverla el día, y en lugar que estipule con el mutuante (6). Si recibió trigo, vino, aceyte ú otras especies semejantes, y no las vuelve tan buenas como debe, ó el día, y en lugar convenidos, está obligado á restituir la justa estimación y valor que tenían quando debió volverlas; y si no pactó nada con el mutuante acerca del tiempo, ni del lugar, cumple con volverlas del precio que tengan en el día y parage en que se le demanden, como lo dice la ley 4. ff. de *Condict. triticaria*. Ibi: *Si merx aliqua, quæ certo die dari debeat, perita sit, veluti vinum, oleum, frumentum, tanti litem æstimandam; Cassius ait, quanti fuisset eo die, quo dari debuit; si die nihil convenit, quanti tunc cum iudicium acciperetur. Idemque juris in loco esse, ut primum æstimatio ejus loci, quo dari*

(1) Leyes 6. tit. 11. lib. 1. del Fuero Real, y 28. tit. 11. Part. 5.
(2) Ley 44. tit. 2. Part. 3. (3) Proem. del tit. 1. P. 5. (4) Vease á Herm. en la Rubr. del tit. P. 5. per tot.: Escob. de Ratioc. c. 15. n. 11.: Ayllon ad Gom. lib. 2. c. 6. n. 2. v. Quamvis. (5) Instit. Quibus modis re contrahatur obligatio: Ferr. Biblioth. verb. Mutuum, n. 1. y 2. (6) Ley 8. tit. 1. P. 5.

debit. Si de loco nil convenit, is locus spectetur, quo peteretur. Quod & de ceteris rebus juris est. Si fueron estimadas quando se le prestaron, debe volverlas del valor que entonces se las dió, aunque al tiempo de la restitucion valgan mas caras, ó mas baratas (1). Si no fueron apreciadas al tiempo, y en el lugar en que se le mutuaron, ha de entregarlas por la estimación que tengan al tiempo, y en el lugar en que debe restituirlas. Y si no se apreciaron, ni se trató del día, ni lugar de su restitucion, solo tiene obligación de volverlas del valor que se les dé al tiempo, y en el lugar en que se le pidan. Asi se prueba de la ley 22. ff. de *Reb. credit.* ibi: *Vinum, quod mutuum datum erat, per iudicem petitum est: quæsitum est, cujus temporis æstimatio fieret: & utrum cum datum esset, aut cum litem contestatus fuisset, an cum res judicaretur? Sabinus respondit, si dictum esset, quo tempore redderetur, quanti tunc fuisset; si non, quanti tunc cum petitum esset. Si dictum non esset, quanti ubi esset petitum.* Contra cuyos textos nada hay dispuesto por derecho real, ni canónico.

9 Convienen el *Mutuo*, y *Comodato* en que por ámbos quedan obligados Mutuario, y Comodatario á volver lo que se les prestó; y se diferencian en que el que recibe en *Mutuo*, debe volver no la misma cosa (si no quiere) sino otra de idéntica especie, bondad y calidad; aunque la prestada se pierda, queime ó se la hurten; bien entendido, que si el precio, ó valor de ella crece, ó mengua despues de celebrando el contrato sin tener culpa, ni ser moroso el deudor, pertenece el daño, ó aumento al acreedor, á menos que se pacte lo contrario; pero el que recibe en *Comodato*, está obligado á volver la cosa misma, á menos que se pierda, ó queime sin culpa suya; y la razon porque el Mutuario adquiere dominio en lo prestado, lo hace suyo porque no puede usarlo sin consumirlo, y por lo mismo si se pierde, es por su cuenta y riesgo; y el Comodatario no adquiere dominio, ni lo hace suyo, por lo que no tiene igual obligación de responder de ello como el Mutuario, bien que hay casos en que la tendrá (2). Tambien se diferencia el *Como-*

(1) Leyes *Æstimatis Rubus* 50. y *Æstimatæ Res* 51. ff. *Solut. matrim.* (2) Ley 3. tit. 2. Part. 5.

dato del Precario: como se puede ver en *Parlad. different.* 134. en *Gom. lib. 2. Var. cap. 7. n. 1. versic. Et ex prædictis infertur::* Y en *Hermosilla* en la ley 9. tit. 2. Part. 5. glos. 1. donde trae cinco diferencias, que omito explicar porque no las creo precisas á los Escribanos.

10 El que tiene potestad de contraer, puede dar, y recibir prestado, ya sea por sí, ó en nombre, y como mandatario de otro; y aunque no se estipule que el mutuario ha de volver lo que el mutuante le prestó; en verificándose haber sido prestado, y no graciosamente dado, debe restituírsele al plazo estipulado; y si no se define plazo, diez dias despues de prestado á voluntad de su dueño (1). Previendo que el lugar que se señale para la restitucion del préstamo, ha de ser cómodo; pues de lo contrario será injusta la condicion (2).

11 A las Iglesias, Reyes, Concejos, Comunidades y Menores bien se puede prestar, mas no demandar lo que se les prestó, á menos que se pruebe haberseles seguido utilidad del préstamo (3); y así para que el mutuante quede asegurado, debe probarse la utilidad ántes de hacerles el préstamo, y obtenerse licencia judicial, con cuya diligencia será bien hecho, y no podrán alegar lo contrario (4), y es lo que se practica.

12 El hijo de familia mayor, ó menor de 25 años, que está baxo de la patria potestad, no puede tomar prestado por sí, ni por interpósita persona, dinero, ni cosa de las que se cuentan, miden ó pesan, ni otra alguna sin orden de su padre; y si lo recibe, no está obligado á su restitucion, ni se le puede demandar judicial, ni extrajudicialmente, ni á sus fiadores, ni padre; y el contrato que sobre ello se hiciere, es nulo, sin embargo de que se ligue con juramento; y si el Escribano lo autoriza con este, incurre en la pena de perdimiento de su oficio. Lo qual se entiende, aunque renuncie el beneficio del Senado-consulta Macedoniano, porque el espíritu de este termina, y fué establecido á favor de los

(1) Ley 2. tit. 1. P. 5. *Gom. lib. 2. Var. cap. 6. n. 1.* (2) Lesio de *Just. et jur. lib. 2. cap. 15. dub. 2.* (3) Ley 3. tit. 1. P. 5. (4) Lesio de *Just. et jur. lib. 2. cap. 20. dub. 2.*

padres, y no de los hijos, para evitar en lo sucesivo las infastas conseqüencias que ántes de su creacion ocasionaba aquel depravado y cruel Logrero, que menciona *Gom. en el lib. 2. Var. cap. 6. n. 2.*, el qual prestaba á los hijos de familia necesitados, y estos oprimidos por él, mataban á sus padres para heredarlos, y tener con que satisfacerlo: lo que dió motivo á que el Senado Romano estableciese varias leyes prohibiendo que se les prestase dinero, ni otra cosa de las expresadas. Pero se exceptúan vários casos en que será válido el contrato: El 1º quando el hijo es Caballero, ó Soldado, pues queda obligado á la solucion del préstamo en quanto alcancen sus bienes castrenses. El 2º quando obtiene empleo público del Rey ó Concejo, v. gr. de Arrendador, ú otro. El 3º quando niega que es hijo de familia al acreedor, y este tiene justa causa para creerlo, v. gr. ser viejo: estar su padre muy léjos, y no poder probar con facilidad lo contrario: afirmárselo con juramento, ú otra. El 4º quando lo prestado se convirtió en utilidad de su padre; (del modo de probar la conversion trata *Hermosilla* en la ley 3. tit. 1. Partid. 5. citando á otros) ó este le mandó recibir el préstamo, ó estando presente lo consiente; pues entónces ambos quedan obligados. El 5º quando está reputado comunmente por libre de la patria potestad: ó es Menestral ó Comerciante, y como tal acostumbra tratar, y contratar públicamente sin que conste lo contrario: ó su padre le tiene puesto en este exercicio, y con su orden trata y contrata, y no lo reclama. Y el 6º quando el hijo está acostumbrado, á recibir prestado, y su padre á pagarlo, pues por la costumbre se presume su consentimiento. Y se previene que si el hijo quiere volver á su dueño la misma cosa que le prestó, ú otra tal que no sea de los bienes de su padre, no puede este impedirselo (1).

13 Si el Factor de algun Mercader, ó Cambiante toma algo prestado con su mandato, ó sin él, y lo emplea en el comercio de su amo, debe pagarlo este; pero si no le dió

(1) Leyes 4. y 6. tit. 1. P. 5. y 17. t. 1. l. 10. N. R. Véase á Greg. Lopez, en las de Partida per tot. á Matienzo en la recop. glos. 3. 4. 5. y 6. y á *Gom. lib. 2. Var. cap. 6. n. 2. y 3.*

orden para tomarlo, ni lo convirtió en beneficio de su año, no está obligado este sino el Factor á su solución (1) (a). Advirtiéndose que por Real Cédula expedida en S. Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784, se prohíbe absolutamente á todo Comerciante, Mercader y persona de otra clase, dar á préstamo cantidad alguna en mercadería de qualquiera especie que sea, y á los Escribanos otorgar escritura sobre este contrato, pena de suspensión de oficio por dos años al Escribano que las otorgare, y de perder la cantidad dada así á préstamo el que la diere; esto sin perjuicio de observarse en lo que sean justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen celebrarse en los Puertos de Comercio con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil; lo que tendrá presente el Escribano para no incurrir en la pena. Véase esta Cédula en el *lib. 3. cap. 2. num. 41.* de mi segunda parte adicionada. A los Estudiantes nada se puede prestar, dar ni vender en fiado sin orden del que los tiene en el Estudio, y si se les presta ó vende, no debe este ser citado, ni reconvenido sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra justicia alguna (2).

14 El Escribano que quiera instruirse de la virtud del préstamo Mutuo, ó de otras especies utilísimas relativas á este contrato, lea la ley final del *tit. 1. Partid. 5.* cuyo tenor es este: *Tal fuerza ha el préstamo que los omes hacen unos á otros de las cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir, que luego que pasa la cosa á poder de aquel á quien fué prestada: que maguer la quemar fuego, ó la lleve agua, ó*

(1) Ley 7. tit. 1. P. 5.

(a) Que el principal, ó el comitente está obligado por la cantidad prestada á su factor, ó comisionado, autorizado para ello, es una verdad muy sencilla en la teórica; pero no lo es tanto en la practica: Si el comitente quiebra, podrá decir el que prestó haberlo hecho no con respecto alguno á él, sino á la persona, y abono del comisionado, que es á quien fió. Si quebró el comisionado, ó factor, y reconviniere al comitente, dirá, ó podrá decir tambien que el empréstito se hizo no por consideracion alguna á él, sino por hacer favor á su factor. En la crisis calamitosa, y difícil de una quiebra, todos conspiran á echarse fuera de ella: El modo de estender los documentos, y las partidas en los libros pueden precaver estas, y otras disputas, de que se tratará en adelante.

(2) Ley 1. t. 8. l. 16. N. R.

la furten ladrones, ó la pierdan por otra manera qualquiera; por de aquel se pierde que la recibe prestada, é non por del otro que la prestó. Otrosí decimos, que aquel que toma la cosa prestada, si non la torna á la sazón que debia, que tenuto es de pechar aquella pena á que se obligó por esta razon, é si pena non fue puesta, debe pechar los daños é los menoscabos que recibió el otro en demandar la cosa que se prestó; é para esto pagar, son tenudos tambien los herederos de los que tomaron el préstamo como ellos mismos. Y á Hermsilla en las diez leyes del *tit. 1. Partid. 5.* pues lo trata todo con la mayor extension y claridad, y por tanto, aunque es materia muy difusa, no me dilato mas.

15 Como con frecuencia ocurre el que los contrayentes hagan pactos usurarios en los contratos que celebran, porque en materia de interés cada uno mira únicamente al suyo, sin detenerse en que el pacto sea ó no lícito; se ven confusos muchas veces los Escribanos, especialmente los de Aldea, y principiantes para quienes escribo, sobre ordenar con algunos las Escrituras del préstamo Mutuo; como seria un proceder casi al infinito el epilogar, y concretar todos los casos que pueden ocurrir, y mas aun el examinar las opiniones de los Autores que tratan difusamente de la Usura, explicaré únicamente algunos casos que servirán de norte, y gobierno para otros menos usados, por la conexión que todos tienen entre sí; con los quales ningun instrumento deberán autorizar; y otros con los que podrán autorizarlos; pero antes de individualizar unos y otros, paso á explicar qué es Usura, en qué casos es permitida, y por qué derechos está prohibida (a).

(a) El Autor en la materia de Usuras, abrazó, ó mas bien reunió las varias opiniones de no pocos Escolásticos, que estableciendo principios diferentes entre sí, y aun del todo opuestos, debieron sacar necesariamente consecuencias diversas. Este fué en el Autor un motivo mas de la perplexidad, incertidumbre y confusion en que se vió, como qualquiera, que de buena fe, y sin preocupación, deseoso de la verdad, acude á buscarla á los inmensos volúmenes de un diluvio de tratadistas.

Ni aun en la definicion de la usura hay conformidad; cada qual la define á su modo; asombra la oposicion y la variedad que hay entre los Autores sobre las máximas capitales de que deducen la inmoralidad de la usura. Unos tienen por usurario, lo que otros por lícito, y justamente practicable; otros no acertando á conbinar el precepto del Salvador (*dad prestado, sin esperar por eso nada*) con las reglas de la razon que á su parecer no condenan

16 La Usura se llama así de *Uso*, porque quiere decir *uso de alguna cosa*. Suele entenderse, y tomarse por el incremento, lucro, cómodo ó fruto que proviene del uso de ella; y entendiða en este concepto es aquello que se recibe como débito por razon del mutuo solo que se prestó. Y segun mi propósito, se toma por la convencion y trato usurario, y se define así: es el préstamo que un hombre hace á otro con pacto expreso ó tácito de recibir por razon de él algun temporal lucro, ganancia ó interes á mas de la cantidad prestada. Divídese en *Mental*, y *Real*: la *Mental* es querer dar á usura, de suerte que aunque no intervenga pacto expreso, tiene esperanza el que presta de que el mutuuario le volverá algo mas que lo que le prestó. Y la *Real*, (que por otro nombre llaman *convencional*, porque interviene pacto entre mutuante y mutuuario) es la que se comete quando alguno presta con pac-

un interes, dixeron, que la prohibicion general, y absoluta de la usura es un misterio. Hasta el célebre descubrimiento del *lucro cesante*, y *daño emergente* se halla contestado por gravísimos Escolásticos: otros despues de establecer una regla generalísima como basa indubitable, y fundamental, le ponen tantas excepciones, que estas llegan á formar otra regla tan general, que á la primera regla casi no le queda lugar para ser excepcion. Un mismo acto es, ó no usurario segun la intencion con que se hace. En medio del sencillísimo precepto del Salvador, se ve perdido en un laberinto de doctrinas, qualquiera que anele descubrir una regla sencilla, terminante y clara, que le sirva de guia segura en las investigaciones de la usura, tan interesantes á la justicia, y legalidad de los vinculos convencionales, que quotidianamente consolidan la sociedad humana. Aumenta la confusion en el Autor la mezcla que hace de las cuestiones morales con las decisiones de nuestras leyes antiguas, y modernas, que sobre servir únicamente de norma de nuestras acciones en el fuero visible, se establecieron unas y otras segun los diversos tiempos en que se promulgaron; sobre principios muy diferentes, nada conformes tampoco con los de los Escolásticos, cuyas opiniones enseña. Sin perder de vista lo que acabo de decir me ceñiré en las Notas siguientes, á una discusion meramente legal; á explicar el espíritu, que entiendo ser el de nuestras leyes presentes; á calificar, ú especificar el crimen de usura; á que se sepa, huyendo de lo arbitrario, quando por contravenir á las leyes, se debe temer el justo rigor de un Tribunal. Y como tengo estas leyes por tan conformes á la razon, como saludables, y necesarias al bien general, haré algunas observaciones sobre aquellas doctrinas escolásticas del Autor de que puedan sacarse discursos que inclinen á su transgresion, ó á dudar de la justicia que las caracteriza. Dexando á parte á los que tienen á su cargo dirigir exclusivamente las acciones de los hombres, solo diré que el precepto evangélico, entendido uniformemente por todos los Padres, por los primeros Concilios, y por una

to expreso ó tácito de recibir interés ó lucro á mas del importe del préstamo.

17 La *Real* se divide en *expresa*, *manifiesta* y *formal*; y en *tácita* ó *virtual*, y *paliada*: la *expresa* se comete quando se pacta el interés que se ha de satisfacer á mas de la suerte principal, y se exige efectivamente, por lo que se llama *Usura completa*. Y la *tácita* es la que se comete no por razon del mutuo formal, sino por la de otro en que vá embebida, v. gr. quando uno vende al fiado alguna cosa, y porque el Comprador no se la paga de contado, pacta que le ha de dar algo mas que el importe del precio de su venta.

18 Subdivídese en *lucratoria*, *compensatoria* y *punitoria*: la *lucratoria* es la formal expresa. La *compensatoria* ó *restauratoria* es la que se exige á mas de la suerte principal por razon de algun justo interés que el mutuante puede llevar: v. gr. por *lucro cesante*: *daño emergente*: *contrato de aseguracion*: *peligro de perder el capital*: y por *razon de alimentos por no pa-*

constante tradicion, sin disputas ni controversias, como un freno de la codicia, de la riqueza, del poder, y como un amparo de la pobreza en los ataques de la codicia para devorarla, se halla tan oscurecido con opiniones desde la época de la dominacion de Aristóteles en las escuelas, sin duda por no haberse hecho la mayor reflexion en el sentido de los axiomas de este filósofo, que la cuestion de la usura en todo el ámbito que se le ha dado, es uno de los problemas mas difíciles de la moral escolástica. Siempre hay una usura prohibida por la ley natural, y por la ley evangélica, como contraria á la caridad, y que no puede justificarse con titulo alguno, ni de *lucro cesante* ni de *daño emergente*, ni con el censo, ni con el de interes, ni con otro alguno. Esta es la que se exige del pobre á quien por caridad estamos obligados no solo á prestarle sin algun interés, ó de limosna, sino aun á perdonarle la suma prestada, si tal es su necesidad. Lo justo, ó injusto de nuestras acciones no puede menos de estrivar en reglas fáciles de entender. No puede ser injusto un contrato en que no violándose las leyes de la caridad, ni habiendo agravio en ninguna de las partes, se reunen con igualdad los mutuos intereses, y el bien general de la sociedad. Toda justicia es social, al paso que es antisocial toda injusticia; aquella une y estrecha los hombres; esta los desune y aparta. Aquello que conviene á los hombres en comun, y en particular, no puede menos de ser justo. El Soberano Autor del orden moral hermanó la justicia con la conveniencia en guardarla. Esta ha de ser la clave para distinguir lo permitido, y lo detestable en las cuestiones de la usura. Ultimamente hago la advertencia, que dexo muchos lugares del Autor en esta cuestion sin Notas algunas; porque estas la harian demasiado difusa. Los que se ponen son bastantes aun para los pasages donde se omiten y en la del núm. 40. se establecen los principios extensivos á todos.

gar la dote prometida, ó por intereses pupilares. Y *unitoriap* ó *monitoria* es la que se pacta, y exige por pena, á causa de no haber satisfecho el deudor al tiempo estipulado la suerte principal; cuyos seis casos explicaré en los números 38. 39. y 40.

19 Las Usuras compensatoria y punitoria son lícitas, y así pueden celebrarse contratos con ellas, y el Escribano autorizarlos; pero la real ó lucratoria esta prohibida por derecho natural, porque es ilícito percibir frutos de alhaja ajena, pues por el mutuo se transfiere el dominio de lo prestado en el que lo recibe, el qual lo hace suyo, y por eso le pertenecen los frutos que produce; porque esta palabra latina *Mutuum*, quiere decir lo mismo que *de meo fit tuum* (1). Por Derecho divino consta del *Levítico* 23, del *Deuteronom.* 23, de *Ezequiel* 18, de los *Psalmos* 14. y 54. y del cap. 6. de San Lucas, que dice *Mutuum date, nihil inde sperantes*, pues estamos obligados á hacer bien, y socorrer sin riesgo, ni detrimento nuestro la necesidad de nuestros próximos graciosamente, y no esperar, ni recibir de ellos lucro alguno por el préstamo. Por Derecho canónico resulta del título de *Usuris*, así en el lib. 5. como en el 6. de las decretales. Y por Derecho real de las *leyes* 9. tit. 13. Part. 1.: 31. tit. 11. Partid. 5.: 4. tit. 6. Part. 7. y 2. y 4. t. 22. l. 12. N. R. que imponen varias penas á los Usureros (a).

(1) Leyes 1. y 2. ff. de Reb. credit. Ferr. Biblioth. verb. Usura n. 2.

(a) ; Y cómo distinguirán el Escribano, el Abogado, el Juez y aun las mismas partes, y aplicarán las doctrinas de la usura lucratoria, y de la compensatoria en estos tiempos en que toda persona de qualquier calidad, estado y condición que sea puede por las leyes poner su dinero en los fondos públicos, como vales reales, reales empréstitos, renta del tabaco, fondo vitalicio; en los establecimientos de comercio, como el Banco nacional, los cinco Gremios mayores; la Real Compañía de Filipinas; y en qualquier otro mercantil? Sobre todo ; quién es el que no puede emplear su dinero en tierras, casas y censos? ; Quién es el que no libra en estas ganancias, interés, ó réditos el sustento de su casa y familia, y la colocacion de sus hijos? Si el lucro cesante es el título que justifica alguna usura, ; qué dinero hay ya en estos tiempos que no traiga consigo una privacion de lucro, ó de daño en su enagenacion á otro? ; En qué hipótesis tendrá cabimiento ya el precepto del Salvador, *dad prestado, sin esperar por eso nada*, si, como dice el Autor, no sin apoyos, no estamos obligados á hacer bien ni á socorrer con detrimento nuestro la necesidad de nuestros próximos? Y ; quando observáremos aquella ley evangé-

20 Tambien hay Usura de usura (llamada en latin *Anatocismo*) que es la que se exige de la usura ó lucro usurario no pagado, como si fuese suerte principal, la qual está prohibida por Derecho divino y canónico, y hasta por el comun (1); no que no sucede con la usura simple por no haberla conocido este derecho. Y la razon primera de la prohibicion es: porque aunque el mutuante á quien se permite llevar intereses, tiene derecho á que el mutuario le pague los caidos del capital que le entregó; mas no dominio en los que no percibió; y como hasta que entran en su poder, no se deben llamar suyos: es ilícito percibir intereses y frutos de alhaja en que no hay dominio, que es el que presta título para su adquisicion y percèpcion: y hay notable diferencia entre tener dominio en la cosa, ó solamente derecho á ella; por eso no debe llevarlos. Y lo segundo, para evitar que los hombres sean pródigos, y por este medio inconsiderado se arruinen, y á sus familias, den mal exemplo, y causen perjuicios

lica llena de caridad, si las necesidades de nuéstrs hermanos no exigen de justicia, ni de caridad, que les hagamos limosna, ó donacion de los intereses que habiamos de tener con el dinero que les prestamos para socorrerla? Se llama detrimento perder de ganar; esto es, que no estamos obligados á socorrer la necesidad perdiendo en el préstamo que hagamos á este fin, las ganancias acostumbradas; no se puede abogar mas por la causa del rico, y quanto mas rico ó quanto mas ganancias tenga, mas justicia para no socorrer sin interés al pobre á quien presta. ; Por ventura el precepto de la limosna, precepto bien explicado en las palabras, *dad prestado, sin esperar por eso nada*, para que prestemos al pobre sin esperar de él no solo los réditos, ú intereses, ni usuras, que necesita para su subsistencia, pero ni aun el principal, si tal es su necesidad, que sin él no puede subsistir, no habla con los del *lucro cesante, y daño emergente*? Esta ley habla particularmente con los ricos, con los mercaderes, con los hombres de negocios; ni la ley natural, ni el evangelio les han concedido un privilegio exclusivo, para que por *lucro cesante, ó daño emergente*, presten á todos con interés, al paso que los demas les prestan á ellos sin ninguno. Digo esto para que se entienda que los célebres títulos de *lucro cesante, y daño emergente*, no son bastantes, ó no alcanzan ni para justificar, ni para condenar la usura. Es necesario precisamente recurrir á otros principios; y ciféndome á mirar esta materia como puramente legal, ó como objeto de las leyes, y de los Jueces que las executan, entiendo que las modernas tienen declarada suficientemente la regla que nos debe gobernar para calificar y juzgar este origen. Me remito á las Notas siguientes, particularmente á la del número 40.

(1) Ley *Placuit.* 29. ff. de Usur. y cap. *Quia in omnibus*, de Usuris.